

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 12

Día 6 de mayo de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día seis de mayo de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General Acctal., DON EMILIO LORIDO GONZÁLEZ.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

530.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 11 de 22 de abril de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

531.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/20**6 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE APELACIÓN **/20** INTERPUESTO POR AGRARIA DEL TORMES S.A. Y DIMANANTE DEL P.O. N° ***/20** SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ, SOBRE IMPUGNACIÓN DE LIQUIDACIÓN N° 20**/1.6**-0 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 43.971 €, PRACTICADA POR ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 02/12/15 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Badajoz dictó la sentencia 1**/20**, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido de contrario, por la que se confirmó la resolución de fecha 07/03/14, desestimatoria del recurso de reposición que la actora había interpuesto contra anterior resolución que aprobaba la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IBI) por importe de 43.971 €, con imposición de costas a la actora. Sobre dicha sentencia esta Asesoría informó a la

Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 15/01/16, indicando que contra la misma cabía recurso de apelación.

No conforme con dicha sentencia, la actora interpuso en tiempo y forma recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, reiterando las alegaciones en su día vertidas en su escrito inicial de interposición de recurso contencioso-administrativo: la disconformidad a Derecho –a criterio de la recurrente- del método de cálculo de la deuda tributaria establecido en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que según la apelante vulnera el principio constitucional de capacidad económica establecido en el artículo 31 de la Constitución Española. Subsidiariamente interesaba de la Sala el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 107 LHL ante el Tribunal Constitucional. Interesaba la apelante el dictado de una sentencia por la que, con revocación de la apelada, se estimaran los pedimentos deducidos en el escrito de interposición de su recurso contencioso-administrativo y se declarara la nulidad de las liquidaciones impugnadas, con imposición de costas a esta parte apelada.

Trasladado el recurso de apelación interpuesto de contrario a esta Administración, este Departamento de Asesoría Jurídica presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación, basándonos en los propios fundamentos de la sentencia recurrida e insistiendo en los razonamientos vertidos en nuestro escrito de contestación a la demanda, añadiendo que el apelante introducía una cuestión nueva en su recurso de apelación, concretamente la relativa a la cuestión de inconstitucionalidad, respecto de la cual entendíamos que no cabía pronunciamiento de la Sala. Interesábamos el dictado de sentencia desestimatoria del recurso de apelación, por la que se confirmara la sentencia apelada, con imposición de costas a la apelante.

La Sala, en fecha 26/04/16, ha dictado la sentencia nº **/20** que acoge nuestros argumentos en los siguientes términos:

“Se apela la sentencia sobre la base de considerar que el método de cálculo utilizado por el Ayuntamiento, y se reconoce que por la práctica totalidad de las Corporaciones Municipales, no se adecúa al hecho imponible del tributo fijado en el art. 104 de la LHL y a la base imponible establecida en el art. 107 de la LHL, y en caso de entenderse que sí se hace, considera que se vulneraría el principio de capacidad económica (art. 31 C.E.).

Abordando la primera cuestión que plantea, entiende que no se debe usar o utilizar el valor catastral final de los terrenos, ya que de ese modo no grava el

incremento del valor que se experimenta en dichos terrenos sino realmente el que se va experimentar en el futuro, de manera que al valor final catastral se debe aplicar una fórmula de descuento simple, reconociendo que no existe en los autos pericia al respecto, si bien ha sido el criterio seguido en la STSJ de Castilla-La Mancha 85/2012 de 17 de abril, al ratificar la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca, y las SSTSJ de Valencia y Cataluña de 11-3-2015 y 4-10-2015.

A juicio de la Sala, los radicales términos de los art. 104 y ss. de la Ley de Haciendas Locales no ofrecen lugar a dudas, se ha de usar como base imponible el valor catastral a la fecha de devengo (arts. 107 y 109 del citado texto legal) sin que de tal texto legal se deduzca que sea admisible algún tipo de descuento simple u otra operación como pretende la recurrente.

Esta forma de proceder podría chocar, a su juicio, con el principio de capacidad económica o la propia naturaleza del tributo, que señala que tiende a gravar el incremento del valor que ha producido al recurrente con la transmisión operada, no de las futuras. Entiende la Sala que no por el hecho de usar tal valor final se producen los resultados que señala la recurrente, sobre la base de las operaciones que posteriormente se deben realizar.

Debe tenerse en cuenta que ya la STC 221/92 de 11 de diciembre se pronunció sobre el principio de capacidad económica dando respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre el art. 355.5 de la redacción anterior del tributo, respecto de la introducción o no por parte del Gobierno de corrección o actualización monetaria de valores iniciales, que en aquel caso determinarían tal incremento de valor resultado de restar al valor final el inicial más las mejoras y contribuciones especiales soportadas. Se entendió que tal precepto no infringía el principio de capacidad económica y se abordaban otras cuestiones o principios constitucionales que tampoco se entendían infringidos como el de reserva de ley en materia tributaria, desestimando la cuestión de inconstitucionalidad, con el voto particular del Sr. R. B., que sí entendía concurrían tales vulneraciones sobre la base de que se pudiera someter a tributación, sobre la base de la discrecionalidad gubernamental, plusvalías nominales, aparentes o no reales.

La redacción que debe usarse en estos autos de la Ley 39/88 de Haciendas Locales fue objeto de muchas críticas por parte de la doctrina científica, por configurar la obligación tributaria de forma objetiva y con total desconsideración a la riqueza realmente obtenida por el propietario de los bienes, con el posible desconocimiento de

la capacidad económica real, teniendo en cuenta que tales reglas de cuantificación se aplican en el IRPF.

Sea como fuere, lo cierto es que el legislador ha utilizado una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un sistema objetivo, lo que nos conduce a entender que el legislador ha tenido en cuenta una serie de parámetros para su determinación, de ahí que se someta a tributación, claramente, como impuesto objetivo, no una plusvalía real sino una cuantificada de forma objetiva partiendo de una premisa, como es el valor catastral a la fecha de la transmisión, lo que no admite fórmula matemática alguna de depreciación como pretende la recurrente.

Dada la claridad de los términos de la ley y el carácter objetivo de determinación de la base, que deliberadamente utiliza el legislador haciendo tributar una base objetiva, la cuestión realmente es determinar si se compromete el principio de capacidad económica al hacer tributar situaciones en las que no se ha producido tal incremento de valor por ser inferior al de adquisición, lo que nos debería de conducir, en principio, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad por tal motivo, lo que no llevamos a cabo, en tanto que no se alega por la parte que realmente con el terreno de autos haya tenido una pérdida patrimonial o no haya obtenido ninguna ventaja patrimonial, sin olvidar que la función del Juez es resolver un caso concreto en que se puede vulnerar tal mandato constitucional, debiéndose también tener presente que tal principio de capacidad económica debe ponerse en relación con el resto de principios tributarios y dentro de un sistema tributario que debe apreciarse globalmente, sin perjuicio de manifestaciones concretas como han señalado las STC 46/2000, 221/1992, 164/95, 44/96 o 141/96, lo que no enerva lo dispuesto con carácter general en las SSTC 37/87 o 134/96, que basta con que dicha capacidad económica exista o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto para que el principio constitucional quede a salvo, de manera que a falta de especificación concreta en el caso enjuiciado no debemos plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna, ya que no sabemos si se compromete el principio de igualdad o se hace tributar más a quienes menos tienen (STC 194/2000) o transformar el impuesto de las personas sobre un grupo (STC 45/89), etc...

*En consecuencia, se desestima “el recurso de apelación interpuesto por Agraria del Tormes S.A., contra la Sentencia 1**/20** de 2 de diciembre de 20** a que se*

refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de confirmar y confirmamos, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas de esta alzada para la apelante”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

532.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/1* DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA DIMANANTE DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR D. M. G. G. CONTRA LA SENTENCIA N° */1* DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE BADAJOZ, QUE CONFIRMÓ EL ACUERDO PLENARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015, POR EL QUE SE DESESTIMÓ RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2014, EN VIRTUD DEL CUAL NO SE APROBÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONTENIDO EN LA ALTERNATIVA TÉCNICA DE EJECUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN UA-8.02, DE VILAFRANCO DEL GUADIANA.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 29 de septiembre de 2009, D. M. G. G., promotor/constructor, entregó escrito en el Ayuntamiento por el cual señalaba que pretendía iniciar Programa de Actuación Urbanística como agente urbanizador de la Zona ANP-3 de Villafranco del Guadiana (Área industrial de nueva planta). A tal fin adjuntaba Propuesta de Programa de Ejecución y Anteproyecto de Urbanización de la Zona UA-8.02, donde se encontraba recogida en el PGOU terrenos urbanos industriales, siendo contemplado dichos terrenos como zona urbana no consolidada dentro del Núcleo Urbano Rural denominado NUP-8, Área de Nueva Planta ANP-3 de uso general industrial. En la propuesta de programa también se recogía como actuación complementaria la necesidad de ejecutar un vial de acceso desde la Ctra. De Madrid-Lisboa hasta la APN-3 de 8 metros de anchura con doble sentido de circulación, y 290 metros de longitud aproximada, estando este vial ordenado en el PGU dentro de la zona SUB-CC y siendo su presupuesto inicial de ejecución 185.600 euros, correspondiente a 2.320 m2 de viales a razón de 80 euros/m2. Además del vial, la valoración económica inicial de la ejecución material de la urbanización que estaba comprendida en un conjunto de parcelas sin edificaciones, de

aproximadamente 115x280 metros que discurrían de forma paralela al Canal de Lobón, era de 608.045 euros, desglosados en diferentes partidas y los honorarios profesionales 88.750 euros en total.

Constaba en el anteproyecto de urbanización que la urbanización albergaría naves industriales de 200 y 300 m² construidas en estructura metálica con cerramientos prefabricados, así como la planimetría correspondiente.

A la vista de la documentación anteriormente señalada, en fecha 16 de Octubre de 2009, el Ilmo. Sr. Alcalde decretó que se remitiera a la Oficina del Plan General dicha documentación para que se informara si a la Vista de la misma se precisaba o no consulta previa. En fecha 12 de Enero de 2010, la Arquitecto Municipal de Coordinación y Gestión Urbanística emitió informe por el que entendía que podría llevarse a cabo sin consulta previa, debiéndose informarse jurídicamente si ésta sería necesaria respecto al vial proyectado o si valdría incorporarla en el convenio urbanístico. De igual forma se pronunció sobre la documentación aportada, señalándose ya desde dicho informe que debía complementarse con otra documentación.

A partir de dichas fechas, el Sr. G. G. realizó varios escrito al Ayuntamiento señalando que su programa era correcto e idóneo y por ello debía aprobarse, emitiéndose durante la tramitación del expediente diferentes informes por los diferentes Servicios Municipales afectados de la tramitación de dicho expediente, sin que finalmente se aceptara la documentación aportada por el Sr. G. G.

Tras diferentes actuaciones administrativas, finalmente en fecha 26 de diciembre de 2013 la Sra. Arquitecta Municipal del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística emitió informe analizando toda la documentación existente, señalando entre otros extremos, respecto a la alternativa técnica que no se subsanaba ya que no incorporaba documentación refundida, pronunciándose respecto al documento expresivo de la ordenación detallada, en cuando a que debería modificarse la ordenación gráfica a tal efecto. Respecto al anteproyecto de urbanización que no se aportaba documentación gráfica del vial complementario, así como de las infraestructuras, ni respecto a los recursos disponibles para los abastecimientos básicos, así como los puntos de enganche de las redes existentes, además debía incorporarse la retribución en metálico de costes de las obras de urbanización mediante la retribución de terrenos edificables. Respecto al programa de ejecución tampoco se subsanaba la proposición jurídico económica, en relación con los gastos de urbanización, debían detallarse los gastos de cada apartado así como justificar el importe de los mismos, de igual forma la

repercusión de los costes de urbanización estaban calculados de forma errónea, estando elevados al compararlo con desarrollos similares, en relación con el informe de valoraciones estaba calculado por el método residual dinámico, debiendo valorarse los terrenos como suelo finalistas, aplicando el método residual estático, respecto a las garantías de urbanización presentadas debía analizarse jurídicamente la conveniencia de garantizar también las obras complementarias. Respecto al Convenio urbanístico se subsanaba parcialmente pero no era admisible la cesión del aprovechamiento lucrativo municipal por el valor de tasación presentado y entre otros aspectos no era admisible la propuesta del valor del suelo, por lo que aconsejaba que fuera analizado jurídicamente. Respecto a la relación de parcelas catastrales no se diferencias las fincas afectadas por el vial complementario. Junto a dicho informe se señalaba en Anexo al mismo que se debía garantizar en el Convenio tanto la obtención de los terrenos, como su ejecución y financiación.

De igual forma, en fecha 25 de Marzo de 2014, el Jefe del Servicio de Urbanismo emitió informe en el consideró insuficiente la proposición jurídico-económica y la propuesta de Convenio.

En fecha 8 de junio de 2014, en la Comisión Informativa del Área Técnica y Seguimiento del Plan General tuvo conocimiento del expediente sobre la Alternativa Técnica de Programa de Ejecución de la UA 8.02 de Villafranco del Gadiana, junto con los informes del Servicio de Urbanismo de fecha 25 de marzo de 2014 y el del Servicio de Coordinación Urbanística de fecha 26 de diciembre de 2013, proponiendo dicha Comisión no aprobar el programa de ejecución contenido en la alternativa técnica.

En el Pleno Municipal de fecha 14 de Julio de 2014 se dio cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa anteriormente señalado, transcribiéndose el mismo, y decidiendo por unanimidad aprobar el dictamen de la Comisión, y en consecuencia no aprobar el programa de ejecución contenido en la Alternativa Técnica señalada.

Dicho acuerdo plenario fue notificado al Sr. G. en fecha 19 de septiembre de 2014, que realizó recurso de reposición al Acuerdo Plenario señalado, discrepando con las consideraciones de la Arquitecto Municipal, entendiendo que su programa de ejecución era correcto y que no era necesario subsanar nada.

Por Decreto del Servicio de Urbanismo de 29 de octubre de 2014 fue trasladado dicho recurso de reposición nuevamente junto con todo el expediente administrativo al Sr. Arquitecto Municipal del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística para que

emitiera informe, lo que este Servicio hizo mediante informe de fecha 1 de diciembre de 2014, reiterando lo señalado en los diferentes informes emitidos por dicho Servicio. Dicho informe junto con el recurso de reposición interpuesto y toda la documentación fue conocido en Comisión Informativa del Área Técnica y Seguimiento del Plan General, de fecha 13 de Enero de 2015, proponiendo denegar dicho recurso al no desvirtuar el contenido del acuerdo denegatorio. Dicho dictamen a su vez fue aprobado, y por tanto denegado el recurso en Sesión Plenaria del día 19 de enero de 2015, siendo notificado a los interesados.

No conforme el D. M. G. G. formuló recurso contencioso-administrativo P.A. nº ***/1*, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, en el que señalaba consideraciones de carácter técnico, contraria a la opinión de los técnicos municipales, así como la normativa y jurisprudencia que entendía de aplicación de favor a su supuesto.

Esta Asesoría, tras recabar del Juzgado, el expediente administrativo y solicitar informe técnico expresado a la Oficina del Plan General sobre los avatares técnicos del programa urbanístico en cuestión, informe que aportamos con nuestra contestación, impugnamos todas y cada una de las alegaciones realizadas de contrario, solicitando una sentencia desestimatoria.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 dictó sentencia nº 1**/1* de fecha 23 de diciembre por la que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. M. G. G. contra los Acuerdos del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que desestimaron su Propuesta de Programa de Ejecución y Anteproyecto de Urbanización de la Zona UA-8.02, de Villafranca del Guadiana, con condena en costas para el mismo.

Esta sentencia era recurrible en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, por lo que el recurrente formuló en correspondiente recurso de apelación nº ***/1* ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, básicamente reproduciendo sus argumentos jurídicos contra la denegación realizada.

Esta Asesoría impugnó el recurso de apelación interpuesto, contestando todas sus alegaciones, señalando que el recurrente explicaba su versión técnica del programa de ejecución, introduciendo opiniones y consideraciones subjetivas en gran parte ajenas a lo que figuraba en dicho expediente tal como podía constatarse fácilmente comparando los hechos relatados y que constaba en actuaciones, con lo que figuraba en

el expediente administrativo, señalando concretos detalles del expediente que interpretaba en consonancia con sus intereses, pero obviando otros que se observan en el expediente, y que hicimos notar de forma expresa. Respecto a la falta de acceso al expediente administrativo, podía constatarse que no era cierto ya que figuraban numerosas notificaciones realizadas al mismo, que a tal efecto señalamos, y en todo caso no había solicitado por escrito dicho acceso de tal forma que hubiera sido negado, por lo que conocía las actuaciones habidas en el mismo.

Además, en los fundamentos de derecho del recurso contencioso interpuesto, el actor entendía que se habían vulnerado los artículo 41 y 42 de la ley de procedimiento administrativo, por falta de motivación del acuerdo recurrido y el plazo para resolver, así como el 134 y 135 de la ley del suelo de Extremadura, y además señalaba que su valoración era acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Suelo de 2008, frente a la consideración de los técnicos, por lo solicitaba que se estimara favorable la Alternativa Técnica presentada como agente urbanizador de la ANP-3 UA 8.02 de Villafranco del Gadiana, y además que se declarara la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y se le condenara a reembolsar los gastos justificados de redacción y tramitación de dicha alternativa si no procediera a aprobar el programa propuesto como agente urbanizador.

A tal efecto, y respecto a la normativa invocada, señalamos en primer lugar que la motivación del recurso de reposición era suficiente según la doctrina existente al efecto, a cuyo efecto transcribimos la STSJ de Extremadura de 16 de abril de 2004 que establecía que la motivación no implicaba un razonamiento exhaustivo y detallado, sino que bastaba con que el acto ofreciera una respuesta suficiente al interesado, doctrina que venía siendo señalada por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional manteniendo que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad, que a tal efecto reproducimos, por lo que el acuerdo recurrido estaba suficientemente motivado.

Respecto al plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la terminación de los procedimientos que señalaba el recurrente que se había superado con creces, al durar años la tramitación del expediente, señalamos que aun siendo cierto, ello no suponía la nulidad del expediente, ya que el artículo 43 de la misma ley establecía como excepción al silencio positivo entre otras aquellos actos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, como es el

supuesto, al igual que lo señalaba la propia LSOTEX en su artículo 177.4, y 9.7. Por ello y pese a la larga tramitación del expediente, nada hubieran impedido al recurrente que hubiera accionado contra la presunta denegación por silencio administrativo si hubiera considerado el transcurso de los plazos, lo que nunca hizo.

Por ello, y por tales objeciones no subsanadas por el promotor-constructor nunca hubiera podido aprobarse la alternativa técnica y el programa de ejecución propuesta. Dicha inactividad en el expediente administrativo también podía constatarse en vía judicial al no solicitarse o practicarse prueba alguna que fundamentara su opinión sobre el ajuste a la normativa urbanística de los documentos existentes en el expediente, contrariamente a lo señalado por los técnicos municipales, constando por el contrario en vía contenciosa un informe pericial del Arquitecto Municipal aportado por nosotros.

Por todo ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Ahora la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura** ha dictado **sentencia nº **/1* de fecha 14 de abril** por la que acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, que confirmó el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz de fecha 19 de enero de 2015, por el que se desestimó el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio de 2014, en virtud del cual no se aprobó el Programa de Ejecución contenido en la Alternativa Técnica de Ejecución de la Unidad de Actuación UA-8.02, de Villafranco del Gadiana, condenando en costas al recurrente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

533.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. **/20, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. G. N. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL TROPEZAR CON UNA TAPA DE REGISTRO DE ENDESA SITUADA EN LA AVENIDA RICARDO CARAPETO.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento

Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 17/07/15 Doña M. G. N. presentó escrito de reclamación de indemnización frente al Ayuntamiento de Badajoz por el daño corporal que decía sufrido en fecha 13/05/15 *“cuando caminaba por la Avenida de Ricardo Carapeto”* y *“he tropezado con la tapa de registro de Sevillana que estaba en mal estado, cayendo al suelo y lesionándome”*. La solicitud administrativa deducida resultó desestimada por silencio administrativo negativo transcurridos seis meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa, y contra dicha desestimación presunta la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que viene a reproducir las pretensiones deducidas en vía administrativa, si bien dirige su acción contra este Ayuntamiento de Badajoz, y contra Endesa con carácter subsidiario. Cuantifica la indemnización solicitada en 3.292,05 €.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 11/04/16, la parte actora redujo su pretensión indemnizatoria a 1.872,73 €, a la vista del informe médico-forense unido a los autos. En el mismo acto este Departamento de Asesoría Jurídica se opuso a las pretensiones deducidas de contrario alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva por cuanto en el propio recurso contencioso-administrativo la actora manifestaba expresamente que el tropiezo se produjo *“con una tapa de registro de Sevillana-Endesa que estaba mal colocada por encontrarse a distinto nivel de la acera”*, y por lo tanto manifestábamos que correspondía a esta empresa soportar la reclamación deducida de contrario, máxime teniendo en cuenta que Endesa no es concesionaria de ningún servicio público municipal y ninguna relación jurídica mantiene con este Ayuntamiento, sino que actúa como empresa privada en el tráfico jurídico, y para el desarrollo de su actividad obtiene las licencias oportunas y coloca su infraestructura en el subsuelo de la vía pública, pero no por ello se convierte en un servicio administrativo.

Por lo tanto, y toda vez que Sevillana-Endesa había sido codemandada y se había personado en autos, y además compareció en el acto de la vista, no existiría ningún inconveniente procesal ni de fondo para que, en el caso de una sentencia condenatoria, solamente afectara a Endesa con absolución del Ayuntamiento, en aras – además- del principio de economía procesal, para evitar futuras repeticiones de esta Administración frente a la Compañía de electricidad.

A efectos dialécticos entrábamos en el fondo del asunto, y alegábamos falta de prueba sobre la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Manifestábamos que faltaba, en primer lugar, prueba sobre la realidad y circunstancias en que había tenido lugar el accidente que se decía producido.

Aun cuando se considera acreditado que se había producido una caída en el lugar señalado por la actora, manifestábamos que el estado del pavimento no merecía ni siquiera el calificativo de “irregular”, como se apreciaba en las fotografías aportadas por la propia actora, en que se observa que la tapa de registro de Sevillana está ligeramente hundida con respecto al pavimento, y presenta una diferencia de cota igual al ancho de un mechero, es decir, dos centímetros aproximadamente. Y en ellas también se aprecia que el pavimento que circunda la arqueta se encuentra en perfecto estado y que la acera es de gran anchura. Y aunque la actora no manifiesta en ningún momento a qué hora se produjo la caída, necesariamente ocurrió durante la mañana puesto que el informe clínico de la primera consulta se imprimió a las 13.36 horas, y además la actora manifiesta en su primer escrito de solicitud que acababa de hacer la compra.

Citábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos y pretensiones, que declara la obligación de todo peatón de caminar por la vía pública prestando la debida atención, y que considera que irregularidades en el asfalto de profundidad superior a la que nos ocupa no revisten objetivamente peligrosidad intrínseca, de modo que su mera existencia no acredita el preceptivo nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

Por todo ello invocábamos la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima, entendiendo que si la interesada hubiera deambulado prestando la mínima atención exigible a todo peatón, no se habría producido la caída. Dicha intervención culposa de la víctima interrumpió el nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, con la consiguiente exoneración de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Subsidiariamente alegábamos la doctrina de la concurrencia de culpas, para el supuesto de que el Juzgador entendiera que concurrió responsabilidad de la Administración además de la conducta culposa de la víctima y del tercero, en cuyo caso procedería una minoración de la cantidad solicitada por la demandante en la misma proporción en que se considerara relevante la intervención de estos últimos en la producción del resultado dañoso. Citábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos.

Por último, también a efectos dialécticos cuestionábamos el alcance de los daños personales que se decían sufridos por la actora, que reclamaba indemnización por 50

días de incapacidad impeditiva, cuando según el informe redactado por el Médico Forense y aportado a los autos “*el tiempo impeditivo para las actividades de la vida diaria se estima en 10 días*”, y “*el tiempo no impeditivo para las actividades de la vida diaria se estima en 41 días*”, de modo que en todo caso le correspondería una indemnización de 1.872,73 €.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, con imposición de costas a la parte demandante; subsidiariamente y para el supuesto de no estimación del pedimento anterior, que, con desestimación parcial de recurso, se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y la demandante en la producción del resultado dañoso, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio.

El Juzgado ha dictado sentencia por la que, tras desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva de esta Administración demandada, entra a conocer del fondo del asunto y acoge totalmente nuestros argumentos, declarando que *respecto del estado en que el pavimento adoquinado de la vía se encontraba, “la prueba existente (fotografías aportadas con la demanda) es más que suficiente como para determinar la desestimación de la demanda. Basta observar cómo, a pesar de que el informe de los agentes de la Policía Local determina que la tapa de registro se encuentra “en mal estado” (Folios del Expediente: 10 vuelto), no se aprecia en las fotografías sino que la misma está a diferente cota con el acerado, como las mismas ilustran. [...]*

[...] vemos que el acerado presenta una anchura considerable, al igual que la tapa de registro, que es perfectamente visible, siendo el accidente a plena luz del día. El defecto en la disposición de la tapa, que resulta también evidente, no es en este caso susceptible de entenderse como relevante a la hora de determinar una responsabilidad, por cuanto lo que se deduce de la prueba practicada es que la actora se desequilibró al poner el pie en dicho punto, que no estaba elevado, sino hundido. Estimamos que, pese a que la actora cuenta con setenta y tres años de edad, la misma también manifiesta que venía de comprar, de lo que se deduce que también conocía la zona por donde deambulaba, y que a la vista del desperfecto, la anchura de la acera, la hora del día y de las circunstancias expuestas en la demanda, no podemos estimar que el defecto de la calzada pudiera ser por sí mismo causa autónoma y exclusiva de la producción del siniestro, si no es porque también la actora dirigía su deambulación sin prestar la

debida atención. Al mismo tiempo, el hecho de estar la tapa hundida y no sobresaliente de la cota del acerado dificulta también estimar la demanda toda vez que en caso contrario sí podríamos estimar que un tropiezo pudiera ser determinante de una caída, sin posibilidad de respuesta por la actora, y considerando también su edad. Pero es que en el caso que nos ocupa, el desnivel es escasamente profundo como para que pudiéramos pensar que por sí sólo fuese determinante de una caída, cuando además resulta evidente que la actora pudo divisarlo y debió sortearlo pues habría sitio suficiente para ello en un acerado tan amplio”.

Por todo ello, se desestima el recurso contencioso-administrativo formalizado por la actora contra la resolución impugnada, cuya conformidad a Derecho expresamente declara, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

534.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° ***/20** DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN AUTOS DE P.A. N° 114/2015 INICIADO EN VIRTUD DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON E. A. M. CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE TRÁFICO.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual la representación de Don E. A. M. interpuso frente al Ayuntamiento de Badajoz recurso contencioso administrativo contra Resolución de fecha 13/06/15, desestimatoria de recurso de reposición en su día interpuesto contra Resolución de fecha 09/04/14, por la que se le había impuesto una sanción de 500 € de multa y retirada de 6 puntos del permiso de conducir, por la comisión de infracción grave consistente en “*circular a 92 Km/h, estando limitada la velocidad a 50 Km/h*” el día 07/11/13 a las 11.16 horas en la Avda. Diario Hoy, nº 22, de Badajoz, infracción captada por radar.

Dado que los expedientes sancionadores en materia de Tráfico son ahora tramitados por el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz (OAR) en virtud del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Badajoz en fecha 22/05/12, y comoquiera que la cuestión relativa a la defensa en juicio de este Ayuntamiento en estos asuntos no se recogió en su día en el Citado convenio, se dictó

Decreto de Alcaldía encomendando la defensa del Ayuntamiento en este asunto concreto a los Servicios Jurídicos de la Diputación, como se viene haciendo para solventar aquella laguna.

Desde ese momento esta Asesoría Jurídica no recibió información alguna sobre el curso del procedimiento, hasta que en fecha 26/04/16 se recibe un e-mail del Organismo Autónomo de Recaudación adjuntando *“4 documentos relativos al pago de 125 € de costas a que ha sido condenado el Ayuntamiento de Badajoz [...] Nos dan 10 días para que informemos al Juzgado sobre el estado del pago”*. De todo ello resultaba que se había seguido el P.A. 114/2015 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz, en el que se habría dictado sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario; que dicha sentencia no se trasladó a esta Asesoría Jurídica; que posteriormente se tasaron las costas en cuantía de 125 € en Pieza de Tasación de costas 152/2015, y que posteriormente la parte actora inició procedimiento de Ejecución Definitiva nº */20** contra el Ayuntamiento de Badajoz para obtener el pago de las costas.

Recabada por esta Asesoría Jurídica la sentencia dictada en los meritados autos, el OAR, en fecha 29/04/06 nos remite la sentencia nº 107/2015, estimatoria del recurso interpuesto de contrario y que razona en los siguientes términos:

“Para la resolución de la controversia que se suscita en el recurso objeto de enjuiciamiento, cabe partir de las siguientes hechos, que resultaron probados a lo largo de juicio, a saber: Los hechos que en su día motivaron la denuncia el día 7 de noviembre de 2.013, sobre las 11,16 horas, han sido "circular a 92 km/h, estando limitada la velocidad a 50 km/k" cuando circulaba con el vehículo marca Citroen modelo Berl First HDI 75 matrícula 8382HFW (Folio del Expediente: 3). Dicha denuncia fue notificada a la entidad mercantil propietaria del vehículo (Folio del Expediente: 6) quien procedió a la identificación del conductor del mismo a la fecha de los hechos (Folio del Expediente: 12) de conformidad con el requerimiento efectuado. Con fecha de 2 de abril de 2013 (Folio del Expediente: 13) se acordó la iniciación del procedimiento sancionador contra el hoy recurrente constando no notificada dicha resolución (Folio del Expediente: 15) por ausencia en el reparto, por lo que se procedió a la notificación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (Folio del Expediente: 17). Dictándose seguidamente Propuesta de Resolución (Folio del Expediente: 19) y seguidamente Resolución sancionadora (Folio del Expediente: 21), frente a la que el

recurrente interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Resolución que es hoy objeto del presente procedimiento.

[...] hemos de estar de acuerdo en la inicial alegación del recurrente respecto de vicios en la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. Así, dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/92 que: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, "de la Comunidad Autónoma" o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

Ha sido el Tribunal Supremo el que se ha pronunciado en sentencias de 18 de marzo y 7 de julio de 1995, a propósito de la notificación edictal practicada, que ante un intento de notificación personal fallida el mismo ha de ser reiterado en su caso, por medio de cualquier persona que se encuentre en su residencia y haga constar su parentesco o la razón de su permanencia en la misma. Las mismas sentencias y las que en ella se citan han expresado que de conformidad con el art. 251.3 del Reglamento de los Servicios de Correos, Decreto 14 mayo 1964 ha de intentarse por dos veces la notificación, según han declarado también las Sentencias del mismo Tribunal de 30 abril 1987, y 8 noviembre 1988, para que tal mecanismo notificadorio fuese plenamente eficaz.

Este criterio de reiteración del intento de notificación por otra vez más, ha sido plasmado legislativamente en la modificación operada en el art. 59.2 de la Ley 30/92 por la Ley 4/1999; y con la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 36/87, de 25 de marzo) ha de entenderse que la notificación edictal es el último remedio, previo agotamiento de cualquier otra posibilidad de notificación personal, por lo que aun siendo válido el acudir al Servicio de Correos, no puede servir cualquier intento de notificación por dicho servicio para entender que su no realización ya puede suplirse con la notificación edictal, ya que lo que habrá que analizar es si se da la imposibilidad, como concepto jurídico indeterminado, prevista en el art. 90.4 de la Ley 30/92, debiendo en cada caso analizar si la reiterada imposibilidad ha existido o no lo cual resultará de las circunstancias que en cada supuesto concurren.

Tal posibilidad o imposibilidad, no puede por sí sola desprenderse de los horarios de reparto del Servicio de Correos o de un supuesto rehusamiento de la recepción, sino que habrá que atender a las circunstancias del caso concreto, las cuales en el caso presente permiten acreditar la práctica de la segunda notificación de la incoación del expediente y de la propuesta de resolución a la recurrente, ya que consta un primer intento realizado a las 12,00 horas en fecha de 3 de febrero de 2014 y un segundo intento, en diferente día y franja horaria, a las 11,00 horas del día 4 de febrero de 2014 (Folio de Expediente: 15 consistente en acuse de recibo, donde se hacen constar los dos intentos de notificación).

Ahora bien, hemos de dar la razón al recurrente respecto de la incorrecta aplicación o prueba de la misma por parte del Servicio de Correos sobre lo previsto en el Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en cuyo artículo 42.3º se dispone que "Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario".

Y en el presente caso no consta que dicho Servicio Postal hubiera cumplido con su obligación de dejar aviso de llegada al recurrente. La prueba de dicho cumplimiento compete en exclusiva a la Administración, la cual, lejos de ser una prueba diabólica para ella (y sí lo sería el hecho negativo de su ausencia para el recurrente) puede perfectamente cohonestarse con la constancia por el funcionario de Correos en el acuse de recibo de que se ha procedido a dejar dicho documento de aviso al interesado, incluso aun cuando tal documento postal no recogiera específicamente una casilla para tal verificación (algo por otra parte responsabilidad de Correos a la hora de incluir dicho dato en los formularios a utilizar). No podemos estar de acuerdo con la Administración demandada cuando alega que tal omisión (de la que ni siquiera hace mención el certificado emitido por el Servicio de Correos a petición del recurrente) pudiera ser suplida por la constancia de que "no fue retirado en lista", por cuanto de ser así dejaríamos indefenso al administrado ante una conducta que, siendo de

exclusiva responsabilidad y competencia de la Administración, cual es la correcta notificación, pasaría a ser de carga del administrado quien en absoluto podría probar un hecho negativo, cuando la Administración estaría en mejor disposición de hacerlo.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de mayo de 2015 cuando dispone que "en aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa y a la vista del acuse de recibo obrante en el expediente administrativo no resulta acreditado que se dejara aviso de llegada en el buzón de la demandante por lo que no se cumplen todos los requisitos para que procediera la notificación edictal".

Por todo ello, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra la resolución sancionadora objeto de impugnación, que revoca por no ser conforme a Derecho, con imposición de las costas causadas a la parte demandada. En consecuencia, las costas –ya tasadas en 125 € y cuya firmeza ya ha sido declarada-, habrán de ser abonadas inmediatamente, a fin de atender a la mayor brevedad el último requerimiento del Juzgado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

535.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/1* DE 25 DE ABRIL DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ INTERPUESTO POR EMPLEADA EVENTUAL DE CONFIANZA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL ABONO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS DURANTE 2015 ANTERIOR A SU CESE COMO PERSONAL EVENTUAL.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual tras las nuevas elecciones municipales, y con la constitución de la nueva Corporación, en fecha de 12 de Junio de 2015 cesó todo el personal eventual de confianza que prestaba Servicios en el Ayuntamiento, en consonancia, entre otros, con el art. 12.3 EBEP que establece que el cese del personal eventual será libre pero que «*tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento*».

Tres de los empleados eventuales, tras producirse su cese por expiración del mandato, solicitaron el abono de las vacaciones proporcionales no disfrutadas durante 2015. Tras el procedimiento establecido, y aun constanding informe favorable del Servicio de Recursos Humanos, dichas peticiones fueron finalmente denegadas por la falta de crédito autorizado por la Intervención que consideró que no correspondía porque no tenían derecho a ello, según la normativa y jurisprudencia existente, que a tal efecto se explicaban en los informes realizados.

No conformes con dicha denegación, interpusieron recurso contencioso-administrativo de forma individual, en concreto, Dña. A. P. R., incardinado en el P.A. **/20** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, cuya vista fue celebrada el pasado día 18 de abril, al día de la fecha, dictándose la sentencia que ahora informamos, Dña. R. M. R. F., P.A. ***/** cuya vista se celebró el pasado día 5 de abril en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, y a la que corresponde la sentencia nº **/1* de dicho Juzgado, en el mismo sentido que la anterior y que igualmente informamos, y D. V. C. G., en este caso por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, P.A. **/1*, cuya vista está prevista para el próximo 10 de Mayo, correspondiendo al mismo Juzgado que ya dictó la sentencia correspondiente al recurso interpuesto por Dña. R. R. F.

El segundo de los juicios celebrados, correspondientes al P.A. **/1*, interpuesto Dña. A. P. R., se celebró el pasado día 18 de abril en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1. En un único fundamento se basaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, en concreto en la aplicación del art. 29. 6 a) del Acuerdo Regulator de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Badajoz a su supuesto, en consonancia con los antecedentes habidos y la normativa existente.

Esta Asesoría se personó en el procedimiento en nombre del Ayuntamiento defendiendo el ajuste a la normativa y a la jurisprudencia existente la denegación de las vacaciones no retribuidas a la actora, así como de los informes con los que se fundamentaba la denegación. Respecto a la aplicación del art. 29.6 a) del Acuerdo Regulator, comenzamos por señalar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su art. 12.5 que al personal eventual le sería aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera. En similares términos se pronunciaba el Acuerdo Regulator,

que señalaba que sería de aplicación al personal eventual siempre que dicha aplicación fuera conforme a la propia naturaleza de su relación.

Así señalamos que tal como se decía en los informes que constaban en el expediente administrativo, aun siendo de aplicación para el personal eventual el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismos Autónomos, publicado en DOE de 21 de diciembre de 2009 en, resultaba que el art. 29.6 a) no podía ser interpretado de forma contraria a la normativa básica estatal y autonómica sobre vacaciones de los funcionarios. Dicho artículo textualmente señalaba que las vacaciones no podían ser compensadas en metálico salvo determinadas excepciones, entre ellas cuando finalizara el periodo por el que se fue nombrado, pero ello no suponía que lo fuera en todo supuesto, siendo lo cierto que la finalización del periodo activo del personal eventual por cese de la autoridad que lo nombró no era una causa sobrevenida, tal como se apreciaba en los informes emitidos en vía administrativa.

Tales informes, recogían y reproducían la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y es que ciertamente el derecho a disfrutar las vacaciones retribuidas era de carácter indisponible, por lo que la normativa que reconocía este derecho general era de ius cogens, es decir, de aplicación obligatoria. Esta naturaleza indisponible, se manifestaba en dos prohibiciones: la primera, que dicha regulación, no podía ser contradicha ni limitada por otras de inferior rango o por negociación colectiva, en primer lugar por razones de jerarquía normativa, y en el segundo porque los funcionarios públicos estaban vinculados a la administración en virtud de normas de derecho administrativo que configuran su estatuto jurídico, previsiones que no pueden ser alteradas por la voluntad de las dos partes de la relación jurídica. En segundo lugar la otra prohibición radicaba en el carácter de derecho necesario sobre el reconocimiento de las vacaciones anuales retribuidas, es decir, en la imposibilidad de sustituirlas por una compensación económica o acumularlas para años posteriores.

Trasladada dicha doctrina al supuesto en cuestión, resultaba que el personal eventual tenía conocimiento de su cese normal al final del mandato de la autoridad que lo nombra, por lo que no era imprevisible la terminación de la relación laboral y por ello no se daban causas excepción tasadas legalmente para que hubieran podido retribuirse su pérdida de vacaciones durante 2015.

El artículo del Acuerdo Regulador invocado por la recurrente señalaba textualmente que *Las vacaciones no podrán ser compensadas en metálico salvo las*

excepciones recogidas en el apartado siguiente: a) El empleado público que cese por voluntad propia en las condiciones legalmente establecidas, finalice el periodo por el que fue nombrado, o sea separado del servicio, tendrá derecho al disfrute de las vacaciones correspondientes o, en su caso, a que se le incluya en la liquidación el importe de la parte proporcional de las vacaciones devengadas y no disfrutadas por el periodo de tiempo trabajado dentro del año, liquidación que podrá ser tanto positiva como negativa.

La actora consideraba de plena aplicación dicho texto a su supuesto, pero éste señalaba que el empleado que finalice el periodo por el que haya sido nombrado, tendrá derecho al disfrute de las vacaciones correspondientes o, en su caso, a la liquidación correspondiente. Se trataría de observar por tanto si la expresión “o en su caso”, supone un derecho automático a la percepción de las retribuciones si no se disfrutaban las vacaciones en el periodo en que correspondan, sea cual sea la causa, o la expresión “o en su caso”, se refiere a cuando procedan por causa expresamente prevista en la normativa al efecto. En tal sentido hicimos notar ya inicialmente, respecto a la literalidad del texto y a su interpretación, que también dicho artículo señalaba otros aspectos de las vacaciones, como la posibilidad de aumentar los días hábiles según la antigüedad y pese a lo que decía y dice dicho artículo, lo cierto era que durante varios años los funcionarios solamente habíamos disfrutado de 22 días hábiles de vacaciones independientemente de su antigüedad al igual que ha pasado con los periodos mínimos de disfrute, de tal forma que una cosa era la literalidad del artículo y otra su aplicación que había que realizarse según la jerarquía normativa existente, como los días hábiles a disfrutar.

A tal efecto, el Código Civil, en su artículo 3, señala que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Si comenzamos por los antecedentes legislativos, en cuanto a las vacaciones de los funcionarios públicos, el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), remitía a la legislación de la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente a lo establecido para los funcionarios del Estado, que en esta materia se regulaba por el art. 50 del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual no establecía

la posibilidad de que las vacaciones no disfrutadas fueran retribuidas ni incluso en supuestos de baja laboral.

En tal sentido, resultaba que el art. 29 del Acuerdo Marco databa de finales de 2009 y señalaba en su primer párrafo que a efecto de vacaciones, los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz, se regirán por el Decreto 95/2006, de 30 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y supletoriamente por el EBEP y normativa de desarrollo. El Decreto 95/2006, de 30 de mayo, sobre regulación de la jornada y horario de trabajo, licencias, permisos y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue derogado y sustituido por el actual Decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que es el actualmente vigente, y en esta disposición se regulaba lo concerniente a las vacaciones en el Capítulo IV, artículos 10 a 12, contemplando dos excepciones para retribuir las vacaciones no disfrutadas, por cese sobrevenido que haya imposibilitado el disfrute de las vacaciones y por fallecimiento.

Luego el propio artículo 29 del Acuerdo Regulador establecía la jerarquía normativa a seguir a través de la normativa de desarrollo de la Ley de la Función Pública de Extremadura, y ésta establecía las excepciones que procedían para la compensación, el cese sobrevenido de la relación laboral y el fallecimiento. Pero en nuestros supuestos, tanto el cese de la actora como de los otros dos empleados eventuales no había sido sobrevenido de tal forma que hubiera imposibilitado el disfrute de las vacaciones, si a ello le unimos que por el contexto y antecedentes no puede acordarse vía negociación sindical aquello que no es disponible para las partes era forzoso concluir, en nuestra opinión, que la expresión “ o en su caso” se refería a supuestos que procedieran amparados por la legislación existente, entre los cuales no se encontraría la actora.

Por tal motivo tal como se expresaba en los informes existentes en el expediente administrativo, la imposibilidad referida para su disfrute por el personal eventual, por motivos de exceso de trabajo por las elecciones locales, que habían sido alegadas y documentadas por los interesados, no podían tener cabida, una vez que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establecía que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos era de cuatro años contados a partir de la fecha de su

elección (art. 42.3 y art. 194 LOREG). Además el artículo 42.3 de esta Ley, señalaba que las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminaban en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones. Según dicha normativa, el final de los mandatos era perfectamente previsible, lo que hacía que esa imposibilidad no estuviera justificada, una vez que la fecha final del mismo era por todos conocida.

Además no podríamos sostener que cabía una interpretación más extensa de la expresión "o en su caso", porque además no era posible acordar vía negociación sindical aquello que no era disponible para las partes, y eso ocurría con el tema de las vacaciones de los funcionarios. Así extractamos y explicamos, a modo de ejemplo, la sentencia núm. ***/20** de 17 abril del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), sobre impugnación del acuerdo marco de San Fernando de Henares que declaró que el régimen de permisos, licencias o vacaciones de los funcionarios no está atribuido a la autonomía contractual del Ayuntamiento, sino establecida por la Legislación Autonómica y, supletoriamente, por la Estatal.

En igual sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 246/2007 de 22 marzo, sobre impugnación del Acuerdo Marco de un Ayuntamiento extremeño declaró que la competencia, en materia de licencias, permisos y vacaciones, corresponde a la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma respectiva, y no al Ayuntamiento vía negociación sindical.

Por ello consideramos que la interpretación que realizaba la actora del artículo 29.6 del Acuerdo Regulador, en la que amparaba su petición no era la adecuada, teniendo que complementarse o interpretarse con la normativa existente autonómica y estatal, y siendo esto así, no existía causa legal que determinara su derecho al abono de las vacaciones no retribuidas por no existir causa sobrevenida, ni imprevisible.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado **sentencia nº ***/20** de 25 de abril de 2016**, por la que razona que aunque en base a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica no sería posible acceder a la pretensión de la demandante por no estar su supuesto comprendido en dicha norma, pero extracta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 3 de Mayo de 2012, concluyendo que tal como señala el alto Tribunal, en supuestos similares al debatido, es aplicable la Directiva 2003/88 CE del Parlamento Europeo, que tiene prevalencia sobre

el derecho nacional, por lo que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declara el derecho de la actora al abono de la cantidad reclamada en cuantía de **642,51 euros**, y por aplicación del criterio del vencimiento condena en costas a esta Administración.

Esta sentencia es firme y no cabe contra la misma recurso por la cuantía. Estando prevista la Vista del próximo juicio por los mismos hechos para el próximo 10 de Mayo, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, P.A. 66/16, recurrente D. V. C. G., y habiéndose pronunciado ya los dos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, sobre el derecho al abono de las vacaciones retribuidas del personal eventual que no disfrutó de las mismas durante 2015, procede dictar decreto de la Alcaldía revocando la resolución denegatoria de la petición de dicho recurrente, a la vista de los fundamentos de la sentencia ahora dictada, por tratarse del mismo supuesto, por no poderse sustentar defensa alguna desde este Departamento de Asesoría Jurídica, por seguridad jurídica a la que está obligada la Administración y por intentar evitar nuevamente condena en costas por temeridad. Dicho decreto deberá dictarse con antelación suficiente al señalamiento de la Vista, ordenando que desde los Servicios Municipales correspondientes se siga el procedimiento establecido para el abono, y lo pondríamos en conocimiento del Juzgado, solicitando que tras el trámite legal se proceda al archivo del procedimiento judicial, y vistos los antecedentes solicitaríamos que no proceda condena en costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

536.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/16 DE 19 DE ABRIL DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ INTERPUESTO POR EMPLEADA EVENTUAL DE CONFIANZA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL ABONO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS DURANTE 2015 ANTERIOR A SU CESE COMO PERSONAL EVENTUAL.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual tras las nuevas elecciones municipales, y con la constitución de la nueva Corporación, en fecha de 12 de Junio de 2015 cesó todo el personal eventual de confianza que prestaba Servicios en

el Ayuntamiento, en consonancia, entre otros, con el art. 12.3 EBEP que establece que el cese del personal eventual será libre pero que *«tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento»*.

Tres de los empleados eventuales, tras producirse su cese por expiración del mandato, solicitaron el abono de las vacaciones proporcionales no disfrutadas durante 2015. Tras el procedimiento establecido, y aun constanding informe favorable del Servicio de Recursos Humanos, dichas peticiones fueron finalmente denegadas por la falta de crédito autorizado por la Intervención que consideró que no correspondía porque no tenían derecho a ello, según la normativa y jurisprudencia existente, que a tal efecto se explicaban en los informes realizados.

No conformes con dicha denegación, interpusieron recurso contencioso-administrativo de forma individual, en concreto, Dña. R. M. R. F., P.A. ***/1* cuya vista se celebró el pasado día 5 de abril en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, y a la que corresponde la sentencia nº **/** de dicho Juzgado, que ahora informamos, Dña. A. P. R., incardinado en el P.A. **/20** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, cuya vista fue celebrada el pasado día 18 de abril, al que corresponde la sentencia nº **/20** de 25 de abril que igualmente informamos con esta misma fecha, y D. V. C. G., en este caso por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, P.A. **/1*, cuya vista está prevista para el próximo 10 de Mayo, correspondiendo al mismo Juzgado que ya dictó sentencia.

El primero de los juicios celebrados, correspondientes al P.A. ***/1*, interpuesto Dña. R. M. R. F., se celebró el pasado día 5 de abril en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2. En dos fundamentos se basaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, en concreto en la aplicación del art. 29. 6 a) del Acuerdo Regulator de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Badajoz a su supuesto, así como de la Directiva 2003/88 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Esta Asesoría se personó en el procedimiento en nombre del Ayuntamiento defendiendo el ajuste a la normativa y a la jurisprudencia existente la denegación de las vacaciones no retribuidas a la actora, así como de los informes con los que se fundamentaba la denegación. Respecto a la aplicación del art. 29.6 a) del Acuerdo Regulator, comenzamos por señalar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su art. 12.5 que al personal eventual le sería aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera. En similares términos se pronunciaba el Acuerdo Regulator, que señalaba que sería de aplicación al personal eventual siempre que dicha aplicación fuera conforme a la propia naturaleza de su relación.

Así señalamos que tal como se decía en los informes que constaban en el expediente administrativo, aun siendo de aplicación para el personal eventual el Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismos Autónomos, publicado en DOE de 21 de diciembre de 2009 en, resultaba que el art. 29.6 a) no podía ser interpretado de forma contraria a la normativa básica estatal y autonómica sobre vacaciones de los funcionarios. Dicho artículo textualmente señalaba que las vacaciones no podían ser compensadas en metálico salvo determinadas excepciones, entre ellas cuando finalizara el periodo por el que se fue nombrado, pero ello no suponía que lo fuera en todo supuesto, siendo lo cierto que la finalización del periodo activo del personal eventual por cese de la autoridad que lo nombró no era una causa sobrevenida, tal como se apreciaba en los informes emitidos en vía administrativa.

Tales informes, recogían y reproducían la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y es que ciertamente el derecho a disfrutar las vacaciones retribuidas era de carácter indisponible, por lo que la normativa que reconocía este derecho general era de ius cogens, es decir, de aplicación obligatoria. Esta naturaleza indisponible, se manifestaba en dos prohibiciones: la primera, que dicha regulación, no podía ser contradicha ni limitada por otras de inferior rango o por negociación colectiva, en primer lugar por razones de jerarquía normativa, y en el segundo porque los funcionarios públicos estaban vinculados a la administración en virtud de normas de derecho administrativo que configuran su estatuto jurídico, previsiones que no pueden ser alteradas por la voluntad de las dos partes de la relación jurídica. En segundo lugar la otra prohibición radicaba en el carácter de derecho necesario sobre el reconocimiento de las vacaciones anuales retribuidas, es decir, en la imposibilidad de sustituirlas por una compensación económica o acumularlas para años posteriores.

Trasladada dicha doctrina al supuesto en cuestión, resultaba que el personal eventual tenía conocimiento de su cese normal al final del mandato de la autoridad que lo nombra, por lo que no era imprevisible la terminación de la relación laboral y por ello

no se daban causas excepción tasadas legalmente para que hubieran podido retribuirse su pérdida de vacaciones durante 2015.

El artículo del Acuerdo Regulador invocado por la recurrente señalaba textualmente que *Las vacaciones no podrán ser compensadas en metálico salvo las excepciones recogidas en el apartado siguiente: a) El empleado público que cese por voluntad propia en las condiciones legalmente establecidas, finalice el periodo por el que fue nombrado, o sea separado del servicio, tendrá derecho al disfrute de las vacaciones correspondientes o, en su caso, a que se le incluya en la liquidación el importe de la parte proporcional de las vacaciones devengadas y no disfrutadas por el periodo de tiempo trabajado dentro del año, liquidación que podrá ser tanto positiva como negativa.*

La actora consideraba de plena aplicación dicho texto a su supuesto, pero éste señalaba que el empleado que finalice el periodo por el que haya sido nombrado, tendrá derecho al disfrute de las vacaciones correspondientes o, en su caso, a la liquidación correspondiente. Se trataría de observar por tanto si la expresión “o en su caso”, supone un derecho automático a la percepción de las retribuciones si no se disfrutaban las vacaciones en el periodo en que correspondan, sea cual sea la causa, o la expresión “o en su caso”, se refiere a cuando procedan por causa expresamente prevista en la normativa al efecto. En tal sentido hicimos notar ya inicialmente, respecto a la literalidad del texto y a su interpretación, que también dicho artículo señalaba otros aspectos de las vacaciones, como la posibilidad de aumentar los días hábiles según la antigüedad y pese a lo que decía y dice dicho artículo, lo cierto era que durante varios años los funcionarios solamente habíamos disfrutado de 22 días hábiles de vacaciones independientemente de su antigüedad al igual que ha pasado con los periodos mínimos de disfrute, de tal forma que una cosa era la literalidad del artículo y otra su aplicación que había que realizarse según la jerarquía normativa existente, como los días hábiles a disfrutar.

A tal efecto, el Código Civil, en su artículo 3, señala que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Si comenzamos por los antecedentes legislativos, en cuanto a las vacaciones de los funcionarios públicos, el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), remitía a la

legislación de la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente a lo establecido para los funcionarios del Estado, que en esta materia se regulaba por el art. 50 del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual no establecía la posibilidad de que las vacaciones no disfrutadas fueran retribuidas ni incluso en supuestos de baja laboral.

En tal sentido, resultaba que el art. 29 del Acuerdo Marco databa de finales de 2009 y señalaba en su primer párrafo que a efecto de vacaciones, los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz, se regirán por el Decreto 95/2006, de 30 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y supletoriamente por el EBEP y normativa de desarrollo. El Decreto 95/2006, de 30 de mayo, sobre regulación de la jornada y horario de trabajo, licencias, permisos y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue derogado y sustituido por el actual Decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que es el actualmente vigente, y en esta disposición se regulaba lo concerniente a las vacaciones en el Capítulo IV, artículos 10 a 12, contemplando dos excepciones para retribuir las vacaciones no disfrutadas, por cese sobrevenido que haya imposibilitado el disfrute de las vacaciones y por fallecimiento.

Luego el propio artículo 29 del Acuerdo Regulador establecía la jerarquía normativa a seguir a través de la normativa de desarrollo de la Ley de la Función Pública de Extremadura, y ésta establecía las excepciones que procedían para la compensación, el cese sobrevenido de la relación laboral y el fallecimiento. Pero en nuestros supuestos, tanto el cese de la actora como de los otros dos empleados eventuales no había sido sobrevenido de tal forma que hubiera imposibilitado el disfrute de las vacaciones, si a ello le unimos que por el contexto y antecedentes no puede acordarse vía negociación sindical aquello que no es disponible para las partes era forzoso concluir, en nuestra opinión, que la expresión “ o en su caso” se refería a supuestos que procedieran amparados por la legislación existente, entre los cuales no se encontraría la actora.

Por tal motivo tal como se expresaba en los informes existentes en el expediente administrativo, la imposibilidad referida para su disfrute por el personal eventual, por motivos de exceso de trabajo por las elecciones locales, que habían sido alegadas y

documentadas por los interesados, no podían tener cabida, una vez que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establecía que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos era de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección (art. 42.3 y art. 194 LOREG). Además el artículo 42.3 de esta Ley, señalaba que las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminaban en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones. Según dicha normativa, el final de los mandatos era perfectamente previsible, lo que hacía que esa imposibilidad no estuviera justificada, una vez que la fecha final del mismo era por todos conocida.

Además no podríamos sostener que cabía una interpretación más extensa de la expresión "o en su caso", porque además no era posible acordar vía negociación sindical aquello que no era disponible para las partes, y eso ocurría con el tema de las vacaciones de los funcionarios. Así extractamos y explicamos, a modo de ejemplo, la sentencia núm. 193/2015 de 17 abril del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), sobre impugnación del acuerdo marco de San Fernando de Henares que declaró que el régimen de permisos, licencias o vacaciones de los funcionarios no está atribuido a la autonomía contractual del Ayuntamiento, sino establecida por la Legislación Autonómica y, supletoriamente, por la Estatal.

En igual sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 246/2007 de 22 marzo, sobre impugnación del Acuerdo Marco de un Ayuntamiento extremeño declaró que la competencia, en materia de licencias, permisos y vacaciones, corresponde a la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma respectiva, y no al Ayuntamiento vía negociación sindical.

Por ello consideramos que la interpretación que realizaba la actora del artículo 29.6 del Acuerdo Regulador, en la que amparaba su petición no era la adecuada, teniendo que complementarse o interpretarse con la normativa existente autonómica y estatal, y siendo esto así, no existía causa legal que determinara su derecho al abono de las vacaciones no retribuidas por no existir causa sobrevenida, ni imprevisible.

En segundo lugar se amparaba el recurrente, en defensa de su derecho, en la Directiva 2003/88 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y en concreto en lo establecido en su artículo 7.2 que señalaba que el periodo mínimo de vacaciones anuales

retribuidas no podrá ser sustituido una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.

Pero como habíamos explicado la relación de la actora era similar a la de un funcionario, por lo que no era una relación laboral, tal como contemplaba dicha directiva, sino administrativa, que en España tenía diferente contenido legislativo, pero incluso considerando aplicable dicha directiva por analogía resultaba que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 20 de enero de 2009, conocida como caso Schultz-Hoff, aplicaba dicho precepto declarando la existencia del derecho a disfrutar las vacaciones anuales retribuidas pero durante un período que coincidiera con una baja por enfermedad cuando el trabajador se hubiera encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo y su incapacidad laboral hubiera perdurado hasta la finalización de su relación laboral, razón por la cual no hubiera podido ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas. Es decir, la sentencia aceptaba el derecho a vacaciones retribuidas, pero por una causa sobrevenida o imprevisible, tal como también lo expresaba la normativa autonómica y estatal, con la que debía integrarse el artículo 29 del Acuerdo Regulador, no siendo ese el supuesto que nos ocupaba.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº **/20** de 19 de abril de 2016**, por la que razona que aunque en base a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica no sería posible acceder a la pretensión de la demandante porque el cese de la misma no es causa sobrevenida, al conocerse de antemano su cese, sí es aplicable el art. 7 de la Directiva 2003/88 CE del Parlamento Europeo, que tiene prevalencia sobre el derecho nacional, por lo que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declara el derecho de la actora al abono de la cantidad reclamada, así como a las cotizaciones sociales, y por aplicación del criterio del vencimiento condena en costas a esta Administración.

En dicha sentencia se establece en su fallo que la Administración demandada debe abonar a la actora la cantidad de **848,76 euros**, en concreto 642,5 como salarios y 206,25 euros por cotizaciones sociales, por lo que esta Asesoría Jurídica ha pedido aclaración de la sentencia, al considerar un error en la misma, en cuanto que las cotizaciones sociales no deben ser abonadas de forma directa a la recurrente, sino evidentemente a la Seguridad Social, sin que a la fecha se hubiera dictado resolución aclaratoria sobre dichos extremos.

Esta sentencia es firme y no cabe contra la misma recurso por la cuantía. Estando prevista la Vista del próximo juicio por los mismos hechos para el próximo 10 de Mayo, en este mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, P.A. **/1*, recurrente D. V. C. G., y habiéndose pronunciado ya dicho Juzgado sobre el derecho al abono de las vacaciones retribuidas del personal eventual que no disfrutó de las mismas durante 2015, procede dictar decreto de la Alcaldía revocando la resolución denegatoria de la petición de dicho recurrente, a la vista de los fundamentos de la sentencia ahora dictada, por tratarse del mismo supuesto, por no poderse sustentar defensa alguna desde este Departamento de Asesoría Jurídica, por seguridad jurídica a la que está obligada la Administración y por intentar evitar nuevamente condena en costas por temeridad. Dicho decreto deberá dictarse con antelación suficiente al señalamiento de la Vista, ordenando que desde los Servicios Municipales correspondientes se siga el procedimiento establecido para el abono, y lo pondríamos en conocimiento del Juzgado, solicitando que tras el trámite legal se proceda al archivo del procedimiento judicial, y vistos los antecedentes solicitaríamos que no proceda condena en costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

537.- **DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN PARQUE DE LA ALCAZABA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público sita en Parque de la Alcazaba, ocasionados por la conductora D^a. V. S. C., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 669,67 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

538.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEMÁFORO, SITO EN AVDA. DE HUELVA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve

aprobar el presupuesto por daños producidos en semáforo sito en la Avda. de Huelva, ocasionados por el conductor D. J. G. M., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 1.022,00 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

539.- ADJUDICACIÓN DE LA OBRA “SEPARATA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA DE EXTREMADURA, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, REFERIDA A LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN DE LAS DOS PLANTAS SUPERIORES DEL CUBO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN Y DE LAS QUE DE ELLAS SE DERIVEN”.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio-Contratación), según el cual, en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento negociado con publicidad de “OBRA: SEPARATA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA DE EXTREMADURA, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, REFERIDA A LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN DE LAS DOS PLANTAS SUPERIORES DEL CUBO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN Y DE LAS QUE DE ELLAS SE DERIVEN” y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 30 de octubre de 2015 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Negociado con Publicidad, por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo, se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 09 de diciembre de 2015 se publicó convocatoria en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus solicitudes de participación.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 28 de diciembre de 2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción del Informe Técnico de Valoración de los criterios de Juicio de Valor y del informe de los criterios evaluables mediante ponderación automática, una vez excluidas las proposiciones formuladas por los solicitantes reseñados en las Actas de la Mesa de Contratación de fechas 18 de enero de 2016; 8 de marzo de 2016 y 5 de abril de 2016 por las razones consignadas en las mismas, realizó propuesta de adjudicación con fecha 5 de abril de 2016, a favor de la Empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.”

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 19 de abril de 2016 el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 13.467,23 euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 6, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguiente, 235 a 239 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo a su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien adoptar la siguiente resolución:

PRIMERO.- Excluir las proposiciones correspondientes a las Empresas reseñadas en las Actas de la Mesa de Contratación de fechas 18 de enero de 2016; 8 de marzo de 2016 y 5 de abril de 2016, por las razones consignadas en las mismas.

SEGUNDO.- Adjudicar a la Empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURA, S.A.” contrato de “OBRA: SEPARATA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, REFERIDA A LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN DE LAS DOS PLANTAS SUPERIORES DEL CUBO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN Y DE LAS QUE DE ELLAS SE DERIVEN”, por procedimiento negociado con publicidad, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 325.907,06 euros (IVA incluido), con el compromiso de gasto correspondiente, con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato y oferta presenta por el adjudicatario.

TERCERO.- Notificar a la Empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la L.C.S.P.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante.

540.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE GASÓLEO C PARA LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE BADAJOZ Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, de la contratación a que se refiere el presente epígrafe, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto y sujeto a regulación armonizada, al tipo de licitación anual de 240.646,47 euros, IVA incluido, para 2 años, si bien podrá prorrogarse, de común acuerdo entre las partes, antes de su finalización y por el periodo de dos años, según consta en el Pliego de Condiciones Técnicas redactado por la Sra. Jefe del Servicio de Colegios Públicos.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto y sujeto a regulación armonizada.

541.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE “EXPLOTACIÓN DE LA BARRA EN LA CASETA MUNICIPAL EN LA FERIA DE SAN JUAN 2016”.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la concesión administrativa para “EXPLOTACIÓN DE LA BARRA EN LA CASETA MUNICIPAL EN LA FERIA DE SAN JUAN 2016”, debiéndose adjudicar a la proposición más ventajosa, mediante procedimiento negociado sin publicidad, a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha concesión administrativa. El canon se fija en un precio de alza de QUINIENTOS EUROS (500,00 €), IVA incluido.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se realizará por procedimiento negociado sin publicidad.

542.- APROBACIÓN TRABAJOS EXTRAORDINARIOS CON MOTIVO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRAR EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2016.- Se da cuenta del siguiente informe presentado por la Jefa de Sección de Estadística Poblacional:

“Por el presente pongo en su conocimiento, los trabajos que se realizarán, desde la Sección de Estadística Poblacional, para posibilitar la celebración el próximo

domingo 26 de junio de 2016 de las elecciones generales que han sido convocadas en pasado 3 de mayo del presente año.

1. Según la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

Como en elecciones anteriores, dicha exposición se realizará por medios informáticos, para lo que se propone lo siguiente:

Días de exposición del Censo Electoral, de acuerdo con la L.O.R.E.G., del **9 al 16 de mayo de 2016 (ambos inclusive)**.

HORARIO:

Mañanas de 9 h. a 13 h.

Tardes de 17 h. a 20 h.

Sábado día 14 y Domingo 15 de mayo, sólo mañanas.

Utilizaremos las siguientes líneas de teléfonos:

924-210272

924-210288

924-210270

924-210116

924-210130

924-210137

924-210271

924-478484

Intervienen en esta operación los siguientes funcionarios, pertenecientes a la Sección de Estadística, al Servicio de Informática:

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA:

D^a E. Y. B.

D^a A. C. M.

D^a. M. del C. C. C.

D. H. N. P. Q.

D. J. A. C. M.

D. J. B. J.

D. J. M. V. G.

D. A. D. M.

SERVICIO DE INFORMÁTICA:

D. J. M. P.

Como en elecciones anteriores está previsto que los gastos originados por estos trabajos, los propios el día de los votos y aquellos que se consideren necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas, irán con cargo a la cantidad destinada para tal fin por la Delegación de Gobierno, en la partida de *colaboradores del Sr. Secretario*.

En caso de que la asignación económica destinada a la realización de estos trabajos extraordinarios por parte de la Delegación del Gobierno no alcance la cobertura de los mismos, se le informará convenientemente para que, en su caso, se sufrague la diferencia en tiempo y forma oportunos.

2.- Es necesario para su comunicación a los distintos Jefes de Servicios que intervienen de alguna manera en las Elecciones, se acuerde *den prioridad* a los temas relacionados con las mismas, dado los cortos plazos y la importancia del cumplimiento de los mismos.

De forma especial y que esta Sección tenga conocimiento, hay varios funcionarios, D^a. S. C. M. del Servicio de Coordinación de Limpiadoras, D. L. R. M. de la Sección de Vías y Obras, D^a. P. N. M. del Servicio de Policía Urbana, que colaboran de manera directa en la realización de trabajos previos a la celebración de los comicios.

Los mencionados son los encargados de todo lo relacionado con el nombramiento del personal que se destina a las operaciones de **acondicionamiento, apertura y cierre de los colegios electorales, montaje y desmontaje de cabina y urnas, revisión de los colegios electorales y distribución de espacios publicitarios durante la campaña electoral**. Por estos conceptos, que deben hacer independientemente de sus trabajos ordinarios, se propone también y según su grupo la correspondiente gratificación con cargo, en la medida de lo posible, a la cantidad destinada por la Delegación de Gobierno en la partida de *colaboradores del Sr. Secretario*.

3.- Como viene sucediendo en elecciones anteriores, se prevé la contratación de una empresa, que se encargue de las notificaciones de los Presidentes, Vocales y Suplentes, para la formación de las mesas electorales. Del mismo modo, como en las últimas elecciones, también se realizaron notificaciones a los Colegios Electorales de los Interventores nombrados por la Junta Electoral y notificaciones a los Representantes de la Administración. Por todo lo anterior, se propone se redacte contrato de adjudicación de tales trabajos cuyo objeto será la entrega de entre 3.400 y 3.600

notificaciones, aproximadamente, y se proponga la realización de los mismos entre las Empresas participantes, considerándose la oferta más beneficiosa para este Ayuntamiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia acceder a lo solicitado en el mismo.

543.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Compras y Contratación, número de expediente de gasto 866/16, por previsión material de oficina hasta adjudicación del exp. 654/16-P, por importe de 3.200,00 €, siendo proveedor TECNOESTUDIO 2000, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.146, nº de referencia RC: 2.475.

544.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE COMERCIO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 998/16, por acciones para pasarela de moda a pie de calle para el mes de mayo con motivo de la Dinamización del Comercio, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor ABSTRACTO PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.418, nº de referencia RC: 2.511.

545.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 990/16, por página a color en el Especial de “I Premios turismo Extremadura” del periódico Extremadura, por importe de 3.630,00 €, siendo proveedor EDITORIAL EXTREMADURA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.151, nº de referencia RC: 2.480.

546.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 954/16, por montaje exposición en Museo Luis de Morales de los trabajos realizados en talleres y cursos de la Universidad Popular de Badajoz, por importe de 3.993,00 €, siendo proveedor JUAN GUERRERO RAMOS (ARTEX).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.922, nº de referencia RC: 2.409.

547.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 927/16-P, por Suministro Eléctrico para contratos de Media Tensión (lote I) del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 208.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso	78.000,00 €.
1ª Anualidad	104.000,00 €.
2ª Anualidad	26.000,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.469, nº de referencia RC: 2.523, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690085.

548.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 926/16-P, por Suministro Eléctrico para contratos de Baja Tensión (P<10 KW) (lote II), del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 1.344.360,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, XXI, S.L., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de

Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso 504.135,00 €.
1ª Anualidad 672.180,00 €.
2ª Anualidad 168.045,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.468, nº de referencia RC: 2.522, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690084.

549.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 925/16-P, por Suministro Eléctrico para contratos de Baja Tensión (P>10 KW) (lote III) del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 5.064.600,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso 1.899.225,00 €.
1ª Anualidad 2.532.300,00 €.
2ª Anualidad 633.075,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.467, nº de referencia RC: 2.521, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690083.

550.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 928/16-P, por Suministro Eléctrico para contratos de Gas Natural (lote IV) del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 50.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda,

así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso	18.750,00 €.
1ª Anualidad	25.000,00 €.
2ª Anualidad	6.250,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.470, nº de referencia RC: 2.524, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690086.

551.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Colegios, número de expediente de gasto 962/16-P, por Suministro Eléctrico para contratos de Potencia Contratada de < 10 KW para los Colegios de Badajoz y Poblados, en el concurso adjudicado, este lote ha quedado desierto no presentando oferta ninguna empresa, por importe de 54.134,12 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, XXI, S.L., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso	17.367,06 €.
1ª Anualidad	27.067,06 €.
2ª Anualidad	9.700,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.464, nº de referencia RC: 2.518, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690082.

552.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Colegios, número de expediente de gasto 964/16-P, por propuesta Suministro Gas Natural de Colegios de Badajoz adjudicado a Endesa S.A.U., inicio contrato 1/04/16, Colegios con Gas Natural: Puente Real, Ntra. Sra. Soledad (Anexo), Ntra. Sra. Bótoa, Guadiana, por importe de 76.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de

Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso 19.000,00 €.
1ª Anualidad 38.000,00 €.
2ª Anualidad 19.000,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.465, nº de referencia RC: 2.519, nº. Op. Gto. RC Plurianual: -----.

553.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Colegios, número de expediente de gasto 963/16-P, por propuesta Suministro Eléctrico de Potencia Contratada Superior a 10 KW para los Colegios de Badajoz y Poblados, por importe de 674.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U., una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso 197.790,00 €.
1ª Anualidad 337.000,00 €.
2ª Anualidad 139.210,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.462, nº de referencia RC: 2.517, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690081.

554.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 1.006/16, por desmontaje, traslado e instalación del kiosco, propiedad municipal, sito en Avda. de Colón s/n a Avda. de Colón, esquina c/v a la Avda. Santa Marina s/n, previo desmontaje y retirada del instalado en la Avda. de Colón c/v a la Avda. Santa Marina y restauración del acerado público, por importe de 4.464,90 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.586, nº de referencia RC: 2.535.

555.- APROBACIÓN APORTACIÓN MUNICIPAL ESCUELA AA.OO. ADELARDO COVARSI.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Remitido a esta Intervención solicitud relativa a inicio del expediente para aprobar la aportación de 103.000,00 € correspondiente a la consignación anual del 2016, que el Ayuntamiento de Badajoz aporta a la Escuela de Artes y Oficios Adelardo Covarsí, la funcionaria que suscribe, Interventora General de Fondos de este Ayuntamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 214 del RD. Legislativo 2/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con carácter previo a su aprobación tiene a bien emitir el siguiente informe:

PRIMERO.- La aportación que realiza el Ayuntamiento de Badajoz al Consorcio tiene la consideración de transferencias corrientes sin contraprestación directa por el perceptor y con destino a financiar operaciones corrientes.

SEGUNDO.- El artículo 23 de los Estatutos del mencionado Consorcio establece que:

“Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Las aportaciones anuales de los entes consorciados.
- c. Subvenciones que conceda el Estado, la Junta de Extremadura, Ayuntamientos de la Provincia y órganos Autónomos adscritos a dichas Administraciones.
- d. Ingresos percibidos en concepto del precio establecido por la prestación de servicios o realización de actividades.
- e. El Producto de operaciones de crédito.
- f. Cualquier otro que pueda ser recibido o atribuido con arreglo a derecho.

Respecto a lo relativo a las aportaciones de los entes consorciados se establece lo siguiente:

- La cuantía será idéntica para cada uno de ellos y será objeto de actualización anual, mediante acuerdo del Consejo General.
- De incorporarse otros entes en el futuro las aportaciones que les correspondan serán establecidas por el Consejo General en el mismo acuerdo de incorporación.
- Para garantizar el adecuado desenvolvimiento y funcionamiento de la Escuela, la cuantía y periodicidad de las aportaciones deberán garantizarse en el modo y forma que a efecto acuerde el Consejo General.

- Los acuerdos adoptados por el Consejo General en materia económica, deberán ser ratificados por los órganos competentes de los entes consorciados.”

TERCERO. Formando parte del expediente, se adjunta certificación acreditativa expedida por la Interventora Delegada del Consorcio Escuela de Artes y Oficios Artísticos Adelardo Covarsí, haciendo constar que *“En el orden del día, punto nº 1, de la sesión ordinaria del día 23 de diciembre del 2015 por el Consejo General de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos Adelardo Covarsí se acuerda aprobar inicialmente el presupuesto del ejercicio 2016, siendo la aportación municipal al mismo en la cantidad de 121.117,00 €”*.

En cualquier caso, y debido a que el Ayuntamiento de Badajoz se encuentra actualmente con el presupuesto prorrogado, la aportación municipal que se presenta para su aprobación en este acto, asciende a la cantidad de 103.000,00 €, quedando el resto pendiente de la aprobación definitiva del Presupuesto 2016.

CUARTO. En cuanto a la periodicidad de las aportaciones esta se estableció en su día con carácter trimestral por acuerdo del Consejo General del Consorcio, por lo que se propone el libramiento por importe de 25.750 € por trimestre.

Se adjunta al expediente documento contable acreditativo de la Retención del Crédito.”

A la vista del informe que antecede, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la aportación año 2016, a la Escuela de Artes y Oficios Adelardo Covarsí, ascendente a 103.000,00 Euros, así como el libramiento de 25.750 € por trimestre.

Existe informe favorable de Intervención relativo a la existencia de crédito.

556.- PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIÓN MUNICIPAL A INMUBA, S.A., 1º TRIMESTRE DE 2016.- A la vista del informe emitido por la Interventora General, según el cual remitida la documentación relativa a liquidaciones pendientes con INMUBA, S.A. en concepto de déficit de explotación del aparcamiento de Santa María y en concepto de expedientes tramitados relativos al programa municipal de ayudas a la rehabilitación de edificios y restauración de fachadas del Primer Trimestre del 2016, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

PRIMERO.- En relación al déficit de explotación del aparcamiento consta un resumen de los gastos e ingreso suscritos por el responsable de la contabilidad con el visto bueno del Gerente de la empresa, que se detalla:

JUSTIFICACIÓN DÉFICIT DE EXPLOTACIÓN APARCAMIENTO SANTA MARÍA			
Periodo 01/01/2016 a 31/03/2016			
GASTOS		INGRESOS	
Trabajos realizados por otras empresas (ECO-LIMPIEZA)	33.316,66 €	Ingresos aparcamiento Sta. María	32.132,00 €
TOTAL	33.316,66 €	TOTAL	32.132,00 €
Déficit de explotación aparcamiento			- 1.184,66 €

Estas cantidades no incluyen IVA.

Por tanto y en relación a este primer apartado el Ayuntamiento liquidará a INMUBA, S.A. la cantidad que figura por diferencia entre gastos e ingresos de explotación, sin tener en cuenta IVA alguno, es decir, 1.184,66 €.

SEGUNDO.- En relación a las cantidades a satisfacer en relación al programa municipal de ayudas a rehabilitación de edificios y restauración de fachadas y vista la documentación presentada, por la Intervención de Fondos se considera justificada de forma suficiente el importe de 17.975,29 € solicitados correspondientes a los expedientes tramitados en el periodo correspondiente al primer trimestre de 2016.

TERCERO.- Existe crédito por importe de 19.159,95 € en la partida presupuestaria 30.1513.44900, con cargo a la operación Rc. Núm. 220160007695, del vigente Presupuesto General de Gastos de 2016, según documento RC que se adjunta al expediente.

CUARTO.- Una vez aprobada la liquidación y contabilizado el correspondiente ADO por parte de la Intervención de Fondos, el pago deberá efectuarse una vez comprobada por la Tesorería Municipal la existencia de deudas pendientes de compensar a este Excmo. Ayuntamiento por parte de la Inmobiliaria Municipal, y proceder a la citada compensación si procediera.

557.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A. por “Aglomerado de calles en Badajoz. Remanente 2013”.

558.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa JAREX CULTIVO, S.L. por “Suministro de plantas ornamentales. Remanente 2013”.

559.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. por “ampliación/modificación contrato servicio vigilancia de diversos colegios de Badajoz y mantenimiento de alarmas”.

560.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. por “servicio de vigilancia discontinua de diversos colegios de Badajoz y mantenimiento de alarmas”.

561.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa TRAZADOS OBRAS Y SERVICIOS TEO, S.L. por “renovación de Acerados en Badajoz, Lote nº 5. Remanente 2013”.

562.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa TRAZADOS OBRAS Y SERVICIOS TEO, S.L. por “reparación de aceras en poblados. Remanente 2013”.

563.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA**.- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
C. F., R.		29,97 €

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
F. B., A.		4,53 €
G. P., S.		29,97 €
J. G., J. A.		119,88 €
O. E., D.		4,53 €
P. H., I.		29,97 €
R. M., J.		4,53 €
R. A., M.		4,53 €
R. L., J. A.		4,53 €
S. C., P.		29,97 €
Seguridad Social		64,03 €
TOTAL		326,44 €

564.- **TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS, SOLICITADA POR D^a A., D^a M. DEL C. Y D^a F. G. L.**- Visto el escrito presentado por D^a A., D^a M. del C. y D^a F. G. L., en el que solicita el cambio de cesión de uso de un nicho ubicada en el Cementerio de Ntra. Sra. de la Soledad, Departamento 1º, Fila 2ª, Bloque 6, número 110, en el que aparezca como propietario del mismo D. F. G. D. y Familia, pidiendo que la nueva titularidad rece a nombre de Hermanas G. L.

Acompaña a dicha solicitud Certificado de Defunción y Testamento de D^a L. L. S. y documento de Partición de Herencia por su fallecimiento, en el que queda clara constancia de que las tres hermanas se convierten en herederas universales en régimen pro indiviso en terceras partes iguales de los bienes de la finada y de su difunto esposo.

Acompaña título Original de propiedad del Nicho, fotocopias del D.N.I. de cada una de las solicitantes y demás documentación requerida para tramitar el expediente que nos ocupa.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 13, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando exenta de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la

exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

565.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON E. P. B.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. E. P. B.**, con domicilio en Badajoz, por daños que se dicen sufridos *el día 10 de diciembre de 2015 (jueves) sobre las 20:00 horas en el autobús urbano al recibir un golpe en una curva brusca.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21/12/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por el interesado, en el que exponía los hechos antes referidos reclamando *daños y trastornos ocasionados* sin aportar documentación alguna.

Segundo.- En fecha 11/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación notificado al interesado con fecha 19/02/16, en el que se le requiere evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, el interesado presenta con fecha 01/03/16, dos escritos en los que reitera los hechos que dice sucedidos el día 10/12/2015 así como los problemas que tiene como consecuencia de los daños que dice haber sufrido, aportando en el que fue registrado con nº 201610000004540, la siguiente documentación:

- Fotocopia de escrito de subsanación.
- Fotocopia de Dictamen de Incapacidad permanente absoluta de fecha 07/12/2001.
- Fotocopia de informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 10/12/15.
- Fotocopia de requerimiento de documentación realizado por el SES en fecha 05/01/2016 en relación con la asistencia prestada por accidente de tráfico el día **9 de diciembre de 2015.**
- Fotocopia de escrito del Servicio de Atención al usuario de fecha 04/01/2016 en relación a la reclamación nº 01378002016 presentada por el reclamante.
- Fotocopia de informe de seguimiento del servicio de Neurocirugía del Hospital Infanta Cristina de fecha 14/06/13.
- Fotocopia de informe de seguimiento del servicio de Neurocirugía del Hospital Infanta Cristina de fecha 08/01/16.
- Fotocopia de nota de cita de fecha 16/02/16.
- Fotocopia de nota de cita de fecha 24/02/16.
- Fotocopia de informe del Servicio de Psiquiatría de fecha 17/12/2004.
- Fotocopia de informe de seguimiento del Servicio de Psiquiatría de fecha 19/09/2013.
- Fotocopia de orden médica de fechas 15/04/15, 17/11/15.
- Fotocopia de impreso en el que se indica la documentación necesaria para solicitar abogado de oficio y ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita con citación para el día 10/03/16.
- Fotocopia de su escrito de reclamación inicial de fecha 21/12/15.
- Fotocopia de hoja de tratamiento.
- Fotocopia de D.N.I.
- Fotocopia de receta médica.

Cuarto.- Obra en el expediente “Contrato administrativo de Concesión del Servicio Colectivo de Transporte Urbano del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz”, celebrado entre esta Administración y la empresa Transportes Urbanos de Badajoz, S.A. (TUBASA) en fecha 18/05/87, vigente en la actualidad.

Quinto.- Conferido a TUBASA trámite de audiencia en fecha 11/02/16, notificado el 15/02/16, se presenta por D J. P. M. en calidad de Director- Gerente de la Entidad, escrito de fecha 18/02/16 informando que:

“- El incidente mencionado tuvo lugar el 9 de diciembre de 2015 en la línea 18 y en nuestro autobús con matrícula 0314-GLL, sobre las 21:15 h.

- Que el lesionado hizo reclamación a esta empresa con fecha 22 de enero de 2.016.

- Que la incidencia fue enviada a nuestra compañía de seguros (Plus Ultra Seguros) el mismo día, a la que dieron referencia GU18397182.

Sexto.- Con fecha 29/02/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, compareciendo con fecha 23/02/16 D^a M^a J. P. B. en calidad de hermana del reclamante a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

También es de aplicación al presente asunto el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, muy concretamente lo dispuesto en el art. 214.3. Y todo ello dentro del marco normativo regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como el procedimiento administrativo a tal efecto: arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, y el Real Decreto 429/1993, ambos citados, y demás preceptos de general aplicación.

II.- En lo que se refiere al fondo del asunto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, no ha quedado acreditado que las dolencias que dice sufrir el reclamante se produjeran el día y de la manera que relata en sus escritos, dado que hay disparidad en cuanto a las fechas y las horas que indica en su reclamación y las señaladas por el Gerente de Tubasa, no habiendo aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo. En este caso, pese al requerimiento de prueba notificado con fecha 19/02/16, no ha aportado testifical alguna que así lo corrobore por lo que dichas afirmaciones, aunque legítimas, carecen de la más elemental base probatoria.

III.- En segundo lugar, para el supuesto que resultara probado que el daño se hubiese producido como consecuencia de la actuación del conductor del autobús, sería en todo caso responsabilidad de Tubasa en virtud de lo establecido en el art. 214 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre, antes citado, que dispone:

“1.-Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

[...] 3.-Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de

los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4.-La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

En el supuesto que nos ocupa, y en cumplimiento del precepto citado, se ha conferido trámite de audiencia a TUBASA en calidad de concesionaria del servicio de transporte urbano de Badajoz, quien, si bien no admite expresamente su responsabilidad, sin embargo **ha dado cuenta a la compañía de seguros con quien tiene asegurado este riesgo** solicitando de este Ayuntamiento que *se dé por atendida dicha reclamación al estar siendo tramitada por su compañía de seguros.*

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la reclamación presentada por **D. E. P. B.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 10/12/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración y subsidiariamente se declare que en caso de ser constatados los hechos relatados por el reclamante, la responsabilidad por los mismos correspondería a la empresa Transportes Urbanos de Badajoz, S.A. (TUBASA), en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio colectivo de transporte urbano de Badajoz, contra la cual el interesado podrá ejercitar las acciones que le correspondan.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la reclamación presentada por **D. E. P. B.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 10/12/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración, declarándose subsidiariamente que en caso de ser constatados los hechos relatados por el reclamante, la responsabilidad por los mismos correspondería a la empresa Transportes Urbanos de Badajoz, S.A. (TUBASA), en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio colectivo de transporte urbano de Badajoz, contra la cual el interesado podrá ejercitar las acciones que le correspondan.

566.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. C. M. B.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. C. M. B.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el día 30 de septiembre de 2015 al sufrir una caída en la calle Federico Mayor Zaragoza de Badajoz, en el tramo situado entre los aparcamientos del Hospital Infanta Cristina y la Faculta de Medicina como consecuencia de encontrarse el acerado en mal estado de conservación y sin tener la debida indicación o señalización.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/10/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando la tramitación de la reclamación.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 30/09/2015 como documento nº 1.

Fotografías en color de lugar de los hechos 11/14 como documento nº 2.

Segundo.- En fecha 22/10/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación de fecha 22/10/15 y notificado al reclamante con fecha 29/10/15, en el que se le requiere evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, el interesado presenta con fecha 04/11/15, escrito en el que indica respecto a la evaluación económica del daño, que con *el fin de facilitar el cálculo de los*

gastos médicos a la Administración, se aportan como anexos el parte de atención médica de urgencias y los subsiguientes partes de baja por el tiempo que estuvo convaleciente.

Respecto a la proposición de prueba, vuelve a insistir en la afirmación realizada en el escrito de reclamación inicial en el que indicaba que sufrió el accidente “*en presencia de varias personas*” pero sin aportar testifical alguna.

Cuarto.- A petición de la instructora, obran en el expediente, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/11/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que “*tras examinar al accidentado determinamos que éste se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 30-septiembre-2015, sin secuelas*”.

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 04/12/15 del siguiente tenor literal:

“La zona donde se produjo el accidente no es municipal, ya que está en los terrenos de la Universidad, ante la cual deberán presentar la reclamación.”

Quinto.- Con fecha 11/12/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, compareciendo el interesado con fecha 26/01/16 a fin de recoger copia de los nuevos informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia, procede la desestimación de la misma conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica el reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba notificado con fecha 29/10/15, y al que pretende dar cumplimiento en su escrito de fecha 04/11/15, el reclamante tan solo realiza unas manifestaciones sobre unos hechos que dice sucedidos en una ubicación concreta y que han dado lugar a la producción de un daño “en presencia de varias personas” pero sin proponer una prueba testifical concreta por lo que dichas afirmaciones, aunque legítimas, carecen de la más elemental base probatoria. En este sentido, en el informe médico se refleja que “*Esta lesión puede haberse producido*

como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

A tal efecto, cabe recordar que la prueba de los hechos que se dicen sucedidos debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En segundo lugar, **y para el supuesto que se admitiera que el suceso ocurrió en el lugar que dice el reclamante**, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 04/12/15, el lugar donde se dice producido el accidente **se encuentra ubicado en los terrenos de la Universidad.**

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J. C. M. B.** por daños que se dicen sufridos el día 30 de septiembre de 2015 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido por el reclamante ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. J. C. M. B.** por daños que se dicen sufridos el día 30 de septiembre de 2015 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido por el reclamante ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

567.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON V. T. C., EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA M^a DEL C. T. F.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. V. T. C. en representación de su hija **M^a DEL C. T. F.** con domicilio en Badajoz, por los daños ocasionados por la Policía Local en una reja de su vivienda el día 12/01/16 al tener que acceder al interior de la vivienda por un aviso de emergencia que se recibió de un ciudadano indicando que era el domicilio de un amigo del que llevaba varios días sin tener noticias, teniendo que forzar para ello dicha reja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22/01/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 217,80 € IVA incluido, según presupuesto que adjunta al escrito.

Segundo.- En fecha 29/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obra en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Arquitecto Técnico Municipal del Gabinete de Proyectos del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 25/04/16 con el siguiente contenido:

“En relación con la valoración presentada por Doña M. del C. T. F., incluida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial por daños materiales en la vivienda de su propiedad, se puede afirmar que el importe de las reparaciones propuesto (217,80 € IVA incluido) se ajusta a los precios de mercado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

-existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que la interesada ha sufrido en su vivienda daños por un importe de reparación de 217,80 € IVA incluido, daños que la reclamante no tiene obligación de soportar.

-relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por La Policía Local reconociendo la producción del siniestro a consecuencia de la intervención que tuvo que realizar el Servicio de Bomberos, si bien el error en cuanto a la identificación de la vivienda en la que se produjeron dichos daños, fue inducido por un ciudadano que requirió de su intervención para localizar a un amigo del que no tenía noticias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por D. V. T. C., en representación de su hija **M^a DEL C. T. F.** por los daños ocasionados en su vivienda y por la cual se **ACUERDE** abonarle la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (217,80 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** la solicitud formulada por D. V. T. C., en representación de su

hija **M^a DEL C. T. F.** por los daños ocasionados en su vivienda, debiéndose abonar la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (217,80 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

568.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR ALMACENES BONIFACIO CORTEGANA, S.L.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **ALMACENES BONIFACIO CORTEGANA S.L.** con C.I.F. B 06115182 con domicilio en Polígono Industrial Los Caños 36, 1 de Zafra y designando a efectos de notificaciones el despacho profesional del Letrado D. M. M. B. M. sito en C/ República Argentina nº 3, 4^a A de Badajoz por los daños que se dicen sufridos en el vehículo matrícula ******_***** el día 18 de junio de 2015, cuando estaba siendo conducido con la debida autorización para ello por **D. F. M. P. M.** por la Avda. de Elvas, vial perimétrico Centro Comercial Decathlon de la localidad de Badajoz según el atestado de la Policía Local, una señal de tráfico se ha inclinado sobre la calzada, por causas desconocidas, sobre el carril que circulaba correctamente el camión, ocasionando la fractura del espejo retrovisor derecho del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/12/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando una indemnización por importe de 247,27 € según informe de valoración que acompaña a su reclamación.

Adjunta además a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopia de permiso de circulación del vehículo.

Fotocopia de atestado por accidente con daños materiales nº 1289/15 de fecha 18/06/15.

Segundo.- En fecha 05/01/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 11/01/16 del siguiente tenor literal:

“Revisada la reclamación efectuada y hecha una inspección del lugar del accidente se indica lo siguiente:

El vial, en forma de U, que rodea a la parcela del C.C. Decatlón es municipal y el vehículo circulaba por la salida de dicha zona.

El vial que conecta toda la zona de aparcamiento del C.C. y que pasa delante de la de la fachada del edificio es propiedad del C.C.

La señal de sentido obligatorio, que estaba inclinada, se situaba en la conexión de dicho vial privado con la calle municipal por lo que era una señalización correspondiente a la zona del C.C.

Por tanto, al ser una señal que corresponde a un vial privado la reclamación deberá hacerla al C.C. Decatlón como responsable de la conservación de todas las señales que están en su parcela y en la conexión con los viales municipales”.

Quinto.- Con fecha 26/01/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, compareciendo con fecha 12/02/16 D. M. M. B. M., a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.*”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Servicio de Vías y Obras obrante en el expediente, el lugar donde se produjo el siniestro es responsabilidad del Centro Comercial Decatlón.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **ALMACENES BONIFACIO CORTEGANA S.L.** con C.I.F. B 06115182 por daños que se dicen sufridos el día 18 de junio de 2015 por importe de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **ALMACENES BONIFACIO CORTEGANA S.L.** con C.I.F. B 06115182 por daños que se dicen sufridos el día 18 de junio de 2015 por importe de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

569.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON R. O. A., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, con CIF G-06016398, y domicilio social en Plaza Pablo Parejo García, s/, 06008 Badajoz, ha solicitado la

subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.240,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE de una subvención por importe de 8.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON R. O. A., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, con CIF G-06016398, y domicilio social en Plaza Pablo Parejo García, s/, 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 31/03/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 8.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, una subvención directa por importe de 8.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

570.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DOÑA M. I. G. D., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, con CIF G-06016349, y domicilio social en c/ Mérida, 10 (Centro Cívico San Fernando), 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 24.515,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL de una subvención por importe de 8.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DOÑA M. I. G. D., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, con CIF G-06016349, y domicilio social en c/ Mérida, 10 (Centro Cívico San Fernando), 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 07/04/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 8.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, una subvención directa por importe de 8.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

571.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON F. C. M., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-06016505, y domicilio social en c/ Héroes de Cascorro, 4 B, 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 17.592,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA de una subvención por importe de 6.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON F. C. M., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-06016505, y domicilio social en c/ Héroes de Cascorro, 4 B, 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 22/03/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 6.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, una subvención directa por importe de 6.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo.

Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

572.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON J. L. M. R., con domicilio en VALDEBÓTOA (Badajoz), actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS VALDEBÓTOA,

con CIF G-06171581, y domicilio social en Plaza de España, s/n, 06194 Valdebótoa (Badajoz), ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 1.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.500,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS VALDEBÓTOA de una subvención por importe de 1.100,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. L. M. R., con domicilio en VALDEBÓTOA (Badajoz), actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS VALDEBÓTOA, con CIF G-06171581, y domicilio social en Plaza de España, s/n, 06194 Valdebótoa (Badajoz), ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 1.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 08/04/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 1.100,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS VALDEBÓTOA, una subvención directa por importe de 1.100,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

573.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON M. P. M., con domicilio en ALVARADO (Badajoz), actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS ALVARADO, con CIF G-06027650, y domicilio social en c/ Olmo, 21, 06170 ALVARADO (Badajoz), ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 5.050,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS ALVARADO de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON M. P. M., con domicilio en ALVARADO (Badajoz), actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS ALVARADO, con CIF G-06027650, y domicilio social en c/ Olmo, 21, 06170 ALVARADO (Badajoz), ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 20/04/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS ALVARADO, una subvención directa por importe de 1.100,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación

acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

574.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- J. F. DE M. B., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de SOCIEDAD DE PESCA AMIGOS DEL GUADIANA, con CIF G-06012678, y domicilio social en c/ Francisco Guerra, 6, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFEO PEZ E PLATA 2016 que, por importe de 2.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 4.200,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda propone:

Primero.- La concesión directa a SOCIEDAD DE PESCA AMIGOS DEL GUADIANA de una subvención por importe de 2.100,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

J. F. DE M. B., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de SOCIEDAD DE PESCA AMIGOS DEL GUADIANA, con CIF G-06012678, y domicilio social en c/ Francisco Guerra, 6, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFEO PEZ DE PLATA 2016 que, por importe de 2.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 11/04/2016, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.100,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la SOCIEDAD DE PESCA AMIGOS DEL GUADIANA, una subvención directa por importe de 2.100,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de TROFEO PEZ DE PLATA 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad EL 19 DE JUNIO de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

575.- **EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve se proceda a incoar expediente al Funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Badajoz, D. J. S. C., por los hechos acaecidos que obran en el expediente, nombrándose Instructor del mismo a D. A. N. B., Intendente de la Policía Local de Badajoz, y Secretaria a D^a J. L. S., Administrativa de la Policía Local.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y veinticinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.